



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela No. 143 |
| Accionante | DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA |
| Accionada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Radicado | No. 05001 31 05 022 2020 00388 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 244 de 2020 |
| Temas | Derecho al mínimo vital y a la seguridad social |
| Decisión | Declara improcedente (Hecho superado) |

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA** con **C.C. 1.004.611.738**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que realice el desembolso de la respectiva mesada pensional.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que desde julio de 2009 le fue reconocida la pensión de sobreviviente por medio de la Resolución 6556 de 2009, que producto de dicho reconocimiento mes a mes se hace una transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia No.89491813025, que dicho valor corresponde a la mesada de la cual es beneficiario y que es la base de sus ingresos, que semestralmente debe presentar un certificado estudiantil y que de no hacerlo puede ser objeto de suspensión temporal, que dadas las situaciones atípicas y extraordinarias producto de la pandemia la institución educativa cesó las funciones administrativas de forma presencial.

Señala igualmente el actor que con ocasión a la imposibilidad de aportar el certificado estudiantil se acercó a las instalaciones de Colpensiones, en donde le informaron que en virtud del Decreto 1076 de 2020, por medio del cual el aislamiento preventivo obligatorio se extendió hasta el 31 de agosto de 2020, no sería objeto de suspensión alguna, adicional, de que a partir del 1 de septiembre, día en el cual, empezaba el aislamiento selectivo reglamentado por el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, se le otorgaba un mes para presentar mencionado certificado, sin ser objeto de suspensión por parte de la entidad.

Así las cosas, afirma el actor haber sido objeto de suspensión temporal, pese a haber aportado el certificado estudiantil en el mes de septiembre del presente año, mediante radicado No. 2020_9111117.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que: *“El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales en razón de la suspensión de la mesa pensional de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO DIAZ IDARRAGA por la Actualización de escolaridad. Que el accionante mediante radicación BZ 2020_911117 del 15 de septiembre de 2020 procedió a llegar a esta administradora la correspondiente certificación de estudios. Así las cosas, es pertinente informar a su despacho que una vez validado dicha certificación de estudios, la Dirección de Nomina de Pensionados procedió a través de oficio BZ 2020_911117-2101975 del 13 de octubre de 2019 a informar al accionante sobre la reactivación de dicha mesada pensional, advirtiéndole al mismo que la certificación de estudio debía remitirse nuevamente antes del 31 de marzo de 2021 con el fin de evitar suspensiones futuras. Del mismo modo dicha afirmación se soporta con la correspondiente certificación de nómina de pensionados la cual se adjunta al presente oficio.”*

Por lo anotado, indica que existe un hecho superado, y por ende, solicita se declare la IMPROCEDENCIA por la existencia de una carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹.

¹ Sentencia SU-995 de 1999.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

3. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que el señor DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA presentó a la entidad accionada el certificado de estudios mediante radicado BZ 2020_9111117 del 15 de septiembre de 2020, con el fin de acreditar el requisito de actualización de escolaridad. Del cual, la misma accionada admite haber recibido.

La entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió respuesta mediante oficio BZ2020_11251164-2319180 del 11/5/2020, a través del cual admitió haber recibido el radicado en él se aportó los certificados de estudios, informando que la Dirección de Nomina de Pensionados procedió a través de oficio BZ 2020_9111117-2101975 del 13 de octubre de 2019 a informar al accionante sobre la reactivación de dicha mesada pensional, respuesta que fue notificada al correo electrónico diazgarciadiegoandres40@gmail.com, mismo que tiene referido en la acción de tutela, la cual fue recibida, como consta en la documental anexa. En el escrito de la referencia, se le indica al accionante, que la novedad fue aplicada de forma exitosa a partir del 2020/10/13 con el respectivo retroactivo si a ello hubiere lugar.

Así mismo, la entidad accionada aportó la certificación de pensión radicado 2020_11279993, en la cual se relacionan los valores depositados posterior a la reactivación, en la cuenta Bancolombia No. 89491813025, misma que refirió el actor en la tutela de ser la registrada para recibir las transferencias producto de la mesada pensional.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le realizará el desembolso de la mesada pensional que había sido suspendida, la cual ya fue reactivada y

consignada en la cuenta personal del actor; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir²; y dado que en el presente caso se certificó por la entidad tutelada el desembolso de las mesadas posterior a la reactivación; se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva³. Existiendo carencia de objeto *“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*⁴ La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*⁵.

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

² Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

³ Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.

⁴ Sentencia T-972 de 2000.

⁵ Sentencia T-308 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA** con **C.C. 1.004.611.738**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez